



OFICIO N° 184 - 2018

INFORME PROYECTO DE LEY N° 42-2018

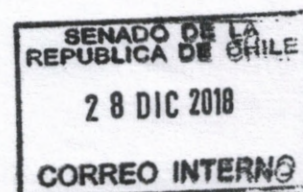
Antecedente: Boletín N° 6.956-07

Santiago, 28 de diciembre de 2018.

Por oficio N° CL/187/2018, de 12 de diciembre de 2018, el Presidente en ejercicio de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Francisco Huenchumilla Jaramillo, puso en conocimiento de la Corte Suprema que durante la tramitación en primer trámite del proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores, los integrantes de estas comisiones han conocido algunas indicaciones que proponen dar un efecto retroactivo a la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de quienes han cometido los crímenes y simples delitos sancionados en el Código Penal en las normas que señala, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, por lo que se resolvió oficiar a este tribunal con el fin de conocer su opinión sobre las implicancias prácticas que podría tener la aplicación retroactiva de estas disposiciones.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de veintiséis del mes en curso, presidida por el Presidente (s) señor Sergio Muñoz G., e integrada por los ministros señores Dolmestch y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
SEÑOR FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
VALPARAÍSO**





Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° CL/187/2018, de 12 de diciembre de 2018, el Presidente en ejercicio de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Francisco Huenchumilla Jaramillo, puso en conocimiento de la Corte Suprema que durante la tramitación en primer trámite del proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores, los integrantes de estas comisiones han conocido algunas indicaciones que proponen dar un efecto retroactivo a la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de quienes han cometido los crímenes y simples delitos sancionados en el Código Penal en las normas que señala, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, por lo que se resolvió oficiar a este tribunal con el fin de conocer su opinión sobre las implicancias prácticas que podría tener la aplicación retroactiva de estas disposiciones.

Segundo. Que la comunicación remitida a esta Corte da cuenta que el debate acerca de la aplicación retroactiva de los preceptos que cita ha generado un amplio análisis constitucional, penal y civil en las Comisiones Unidas antes de adoptar un acuerdo en esta materia, por lo que se resolvió indicando que en especial interesa saber cuál sería el tribunal competente para conocer estos ilícitos, a qué procedimiento se sometería su investigación y cuál sería el órgano encargado de realizarla.

Tercero. Que el mencionado proyecto de ley se encuentra en primer trámite constitucional, ingresando al Senado el 27 mayo 2010. En la actualidad cuenta con suma urgencia para su tramitación a partir del 11 diciembre del presente año.

La propuesta legal en discusión, fue iniciada por moción de los Honorables Senadores Quintana, Walker, Rossi y Rincón, y busca declarar la completa imprescriptibilidad de los delitos sexuales que tuvieran por víctima a personas menores de edad. Ello, bajo el entendido de que el modelo de prescripción vigente en relación a los delitos sexuales cometidos contra menores -que declara que los plazos de prescripción respecto de ellos sólo comienzan a computarse una vez que ellos alcanzan los 18 años (artículo 369 quáter del Código Penal) - resultan insuficientes para asegurar la adecuada protección de sus derechos.



PRESIDENCIA

Cuarto. Que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado durante la tramitación del referido proyecto de ley solicitó la opinión de esta Corte Suprema, según lo dispuesto en el Artículo 77 de la Constitución Política de la República, tanto en lo que respecta al proyecto original como en lo que respecta a la indicación sustitutiva del ejecutivo. En respuesta a este requerimiento, la Corte Suprema emitió su informe mediante oficio N° 60-2018 de 13 de junio de 2018, mediante el cual señaló que no le correspondía emitir pronunciamiento alguno en razón de que, a su entender, las disposiciones del proyecto de ley no afectaban las facultades de los tribunales del país en el sentido establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Quinto. Que cabe señalar que la consulta que ahora se efectúa este tribunal supremo escapa a lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, única oportunidad en la cual el texto constitucional consulta la opinión de este tribunal, toda vez que esta no dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de modo que no corresponde emitir decisión al respecto.

Sexto: Que en todo caso, cabe hacer presente que si bien el Código Procesal Penal fue explícito en señalar en su título final que las disposiciones de dicho Código “sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia” (artículo 483 del Código Procesal Penal), nunca se puso en el caso de especificar a quien correspondía la competencia de conocer las causas nuevas por hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia que se generaran tras la eliminación de los respectivos juzgados del crimen. Esta última cuestión sólo fue definida por el legislador en los artículos 4°, 5° y 7° transitorios de la ley N° 19.665, que entregaron a las respectivas Cortes de Apelaciones del país la potestad de estipular cuáles tribunales habrían de funcionar como continuadores legales de los antiguos tribunales del crimen, para la tramitación de las causas pendientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el requerimiento de opinión formulado por el Presidente en ejercicio de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Francisco Huenchumilla



PRESIDENCIA

Jaramillo, sobre los aspectos que enuncia referidos al proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores (Boletín 6.956-07).

Acordada, con el voto en contra del **Presidente (s) señor Sergio Muñoz G.**, y, de los Ministros señores **Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Blanco y Dahm**, quienes estuvieron por informar en los siguientes términos.

El Presidente señor Muñoz G., fue del parecer de señalar que en la materia que se consulta debe tenerse en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 46 de 21 de diciembre de 1987 especialmente en los motivos 15° y siguientes, que determinan la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Constitución Política de la República en cuanto regula, con efecto retroactivo, la conducta que sanciona, por atentar en contra de los derechos esenciales de la naturaleza humana.

A su turno, los ministros señores **Dolmestch, Künsemüller y Dahm** estuvieron por informar lo consultado, emitiendo opinión desfavorable a su respecto, teniendo presente para ello las razones expresadas en la respuesta al Oficio N° 148-2016 y Oficio N° CL/69/2018 de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, las que se reiteran y se dan por reproducidas.- y, además, las siguientes:

1º) Que la declaración de una prescripción de la acción penal o de la pena corresponde a un órgano jurisdiccional, que incluso debe hacerlo de oficio, de acuerdo al artículo 102 del Código Penal. Se trata, en consecuencia, de una materia directamente relacionada con las atribuciones de los jueces y debería, por lo tanto, ser informada por esta Corte;

2º) Que, más allá de las influencias que en el parecer jurídico pudieran ejercer –sin tener que hacerlo– las consideraciones críticas motivadas por determinados casos judiciales u otros, en particular, es menester, tener cuidadosamente presente lo que sigue:

- a) La prescripción aparece como un instituto liberador de la responsabilidad que nace del delito, mediante el transcurso de un cierto tiempo que hace cesar el derecho del Estado a imponer la pena o a ejecutar la ya impuesta; ambas tienen una condición común; el decurso de un plazo, después del cual la sociedad olvida y considera inútil la persecución del delito o la ejecución de la pena, perdiendo por ello la sociedad misma el derecho de ejercitar acciones tendientes a uno u otro fin. (Jiménez de Asúa, 1992, 637).



PRESIDENCIA

- b) La prescripción se inserta en una exigencia de seguridad jurídica, ella está al servicio de la firmeza, de la seguridad de la vida jurídica. El imperativo práctico de hacer factible la convivencia humana, impidiendo una “perturbadora intromisión en las relaciones nuevamente creadas y ya consolidadas y extendidas (Von Liszt, 403) puede que contradiga los requerimientos retributivos y la propia positividad del derecho.” (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, T. I, Libro I, Editorial Jurídica, 2002, p. 461).
- c) Plazos demasiado largos de prescripción o la franca imprescriptibilidad de delitos y penas introducirían en un Código Penal “el mayor defecto que cabe en una ley; el defecto que no se ejecutará y la paz de la comunidad”. (Pacheco, 506)
- d) La opinión nacional dominante se pronuncia en los mismos términos, en consonancia con la tradición liberal del penalismo chileno. (Cury II, 430; Etcheberry II, 256; Labatut I, 297; Novoa II, p. 486; Vargas, 118; Yuseff, 33).
- e) Mantener a un ciudadano indefinidamente bajo el yugo de una acusación o la inminencia de una pena, contrasta con la apremiante exigencia de *humanidad* aspecto de la idea del derecho sobre cuya importancia para el Derecho Penal contemporáneo huelga insistir. (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, cit., p. 462);

3º) Que uno de los más connotados especialistas nacionales en las materias del Derecho Penal sexual ha expresado, a propósito del artículo 369 quáter (que inicia el plazo de prescripción desde la mayoría de edad del sujeto pasivo), lo siguiente:

“Varias críticas se han formulado en torno a la disposición que nos ocupa. Entre ellas, que no se aprecia la razón para reducir su ámbito de aplicación únicamente a la criminalidad sexual, en circunstancias que respecto de otros delitos que afecten a menores pueden existir las mismas razones político-criminales que subyacen al precepto del artículo 369 quáter. Tampoco existe ninguna razón para circunscribir una disposición como ésta a los menores de edad, si hay otras personas y situaciones que también merecerían el mismo trato (v. gr., en razón de alguna enfermedad), o para que ella se



PRESIDENCIA

aplique por igual a delitos que revisten gravedades muy diversas. Todo ello sin contar con que la ampliación de los plazos de prescripción no necesariamente opera a favor de un respuesta investigativa y jurisdiccional eficiente, sino más bien al contrario.” (Rodríguez Collao, Delitos Sexuales, 2ª. edición, Editorial Jurídica, 2014, p. 408).

Estas razones son plenamente aplicables –con mayor intensidad– a la propuesta de imprescriptibilidad;

4º) Que, el precepto del artículo 250 del Código Procesal Penal, que impide el sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles, no resulta un fundamento útil para sostener la propuesta de que se trata, toda vez que actualmente está referido únicamente a los delitos de “lesa humanidad”, de naturaleza y gravedad totalmente distintas a las propias de los ilícitos a que se vinculan las modificaciones propuestas;

5º) Que, la garantía constitucional de igualdad ante la ley se verá lesionada con la aprobación de las normas propuestas, desde que los responsables de delitos de mucha mayor gravedad –atentatorios de la vida humana autónoma e integridad física de las personas (mutilaciones y lesiones gravísimas)– tendrán a su favor la causal extintiva de prescripción de la acción penal y, en cambio, estarán privados de ella los culpables de los ilícitos mencionados en las iniciativas (al menos, los de carácter únicamente sexual).

Finalmente, el **ministro señor Cisternas**, sin perjuicio de estimar que lo requerido corresponde a una materia de fondo, por consideraciones de naturaleza práctica estuvo por emitir la opinión solicitada, señalando que, en la eventualidad de aprobarse la aplicación retroactiva de las normas señaladas, por aparecer que el sistema de enjuiciamiento penal actualmente vigente resulta más beneficioso para el imputado al otorgar mejores garantías de respeto de sus derechos, el tribunal y el procedimiento aplicable sería el actualmente en vigencia. **El ministro señor Blanco** adhiere a esta postura, pero limitándola, por idénticas razones, a la aplicación del procedimiento penal reformado, de manera que el conocimiento del asunto ha de quedar sometido al tribunal señalado por la ley, a la época de ocurrencia de los hechos.-

Oficiese.

PL 42-2018.-”



PRESIDENCIA

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

MARCELO DÖERING CARRASCO

Secretario Subrogante